



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00091 0
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	JORGE ARLEY DE JESÚS CONTRERAS ESCALANTE
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto Interlocutorio	566

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observó el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no había cumplido con su carga procesal relativa a realizar las diligencias necesarias para la materialización de la medida cautelar decretada, lo que era un requisito para continuar el trámite del presente proceso y en virtud de ello, en auto del día dieciséis (16) de junio del año que corre, se le requirió a fin de que procediera, conforme se le indicó en el auto admisorio de esta demanda, lo exige el código procesal civil vigente y con la finalidad de continuar con el trámite de la presente demanda, a realizar las gestiones necesarias para cumplir con dicha actuación en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la acción tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

A la fecha de este escrito, a pesar de que el oficio número 183 del nueve (9) de mayo de enero de 2023 se envió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes el oficio de embargo que se había ordenado en el mandamiento de pago, no se ha recibido comunicación alguna de este ente ni de la demandante, relativa a que pasó con dicha inscripción, la que es necesaria para continuar el trámite de este proceso,

Sobre el desistimiento tácito debemos decir que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la

¹ “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.**

La parte resaltada de dicha norma nos indica que si bien no es posible, en casos como el que nos ocupa, es decir, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**, requerir a la parte interesada para que proceda a iniciar las gestiones para notificar al demandado, si es procedente que se le requiera, so pena de declararle desistida tácitamente su demanda, a fin de que realice los trámites correspondientes a la consumación de la medida cautelar y en el presente caso no se ha inscrito ante la oficina correspondiente el embargo de los inmuebles de propiedad del ejecutado, lo que es paso previo e indispensable para proceder al secuestro que consuma tal cautela.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído del dieciséis (16) de junio del año que corre, no fueron cumplidas por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tal orden, ya que no se aportó la constancia de inscripción de embargo, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar decretada pero no practicada y sin hacer condenación en costas a la parte demandante pues de acuerdo con lo hasta aquí dicho, la parte demandada no conoce siquiera de la existencia del proceso y, por ende, no ha litigado dentro del mismo.

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

En mérito de lo expuesto, EL JUGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, a través de apoderado judicial, contra JORGE ARLEY DE JESÚS CONTRERAS ESCALANTE, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y NO practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense, para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a95e5207bacbe17c73d974272df11932839cb31ceaea5f280bd4b2d174005f2**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>